

3. Sobre que cuotas alimenticias atrasadas o morosas se decretará el desacato. Sobre todas las cuotas atrasadas o sobre la última cuota vencida. En este último caso, cómo

Licenciado
DAGOBERTO FRANCO
Corregidor de
San Francisco de la Caleta,
E.

Señor Corregidor:

A través de la presente ofrecemos nuestras orientaciones jurídicas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, en respuesta a su Nota Nº 308-95 de fecha 28 de agosto pasado, en la que tuvo a bien formular a este Despacho las siguientes interrogantes:

1. ¿Si es cierto o no que en contradicción de la sanción que contiene la norma jurídica en referencia, es decir, el artículo 811 del Código de la Familia, no cabe ningún recurso de impugnación, y que la misma debe ejecutarse de inmediato. En caso negativo, cuáles son los recursos que caben en contra de la mencionada sanción, dónde están contempladas y cuáles son sus efectos legales?

2. ¿Si es cierto o no que una vez cumplida la pena de arresto decretada, la misma no levantará, ni se dejará libre al condenado, hasta que tanto mantenga su "Renuncia" en el pago de las pensiones alimenticias adeudadas. En cuyo caso o afirmativo, cuándo se la podría entonces levantar la sanción al condenado y cuáles son las normas legales o interpretaciones jurisprudenciales que sirven de soporte a este criterio. En caso negativo, cómo se debe proceder y en base a qué normas legales?

Esta sanción durará mientras se mantenga la renuncia en los siguientes casos:

3. ¿Sobre que cuotas alimenticias atrasadas o morosas se decreta el desacato. Sobre todas las cuotas atrasadas o sobre la última cuota vencida. En este último caso, cómo deben proceder las autoridades para garantizarle al alimentista el cobro de las demás cuotas morosas; y pongan

4. ¿Qué procedimiento legal debe seguirse al querrela de desacato promovida por la parte afectada y qué disposiciones legales se aplican al respecto, y si es cierto o no que la misma se tramita en cuadernillo aparte?

En primera instancia debemos señalar, que uno de los derechos más importantes que emana de la relación de familia o de hombre-mujer, es el derecho de alimentos. Oportunamente veremos que ellos se deben entre cónyuges, entre ascendientes y descendientes, tal como lo disponen los artículos 378 y 379 del recientemente aprobado Código de la Familia y del Menor. (Ley 3 de 27 de abril de 1994).

En este orden de ideas, "Por alimentos debemos entender todo aquello que es indispensable para una subsistencia decorosa y, según lo dispone el artículo 377 del Código de la Familia, comprende la alimentación propiamente tal, sustancias nutritivas o comestibles, asistencia médica y medicamentos, vestido, habitación y educación". (GARCIA SANTIAGO, María Teresa. En torno al Derecho de Familia. Panamá. 1995.p.100.)

A objeto de dar respuestas a las inquietudes planteadas, estimamos conveniente copiar el contenido del artículo 811 del Código de la Familia en cuestión, el cual reza de la siguiente manera:

"ARTICULO 811: El juzgador de primera instancia de oficio, o a petición de parte, sancionará de inmediato por desacato al obligado en proceso de alimento, hasta con treinta (30) días de arresto a partir de la notificación de resolución respectiva. Esta sanción durará mientras se mantenga la renuncia en los siguientes casos:

1. Cuando no se consigne la cuota alimenticia en las fechas y condiciones decretadas; realmente. 2. Cuando de mala fé eluda el pago de las cuotas alimenticias. Se presume deber a la mala fé cuando el obligado no tiene un trabajo o abandone un trabajo aplicando o eludiendo su obligación, o cuando su conducta y los hechos así lo pongan de manifiesto; y cuando el demandado traspase sus horas, bienes después de que haya sido condenado a dar alimentación, si con Ley, sin ser traspaso elude su obligación.

En los casos que den lugar a la sanción por desacato, corresponde al Secretario del Juzgado levantar el expediente en que se establecen los hechos justificativos de la sanción.

A nuestro juicio, la norma citada es clara en su tenor literal, en cuanto a la forma como se aplicará la sanción del desacato, e igualmente destaca tres (3) supuestos de renuencia de pago de alimentos, en los que es viable que dicha sanción se mantenga.

Nos pregunta usted, ¿Si cabe algún recurso en contra de la sanción que contiene el artículo 811 del Código de la Familia?

No cabe ningún recurso contra la sanción consagrada en el mencionado artículo 811. Según la norma, la sanción que se le impone al obligado que incumpliere su deber de prestar alimentos, es aplicada de inmediato. No obstante, la autoridad juzgadora se reserva la potestad de aplicar la sanción de inmediato o de dar la oportunidad de un arreglo de pago.

En relación con la segunda pregunta, tenemos a bien señalarle que, la pena por desacato se extiende "hasta por treinta (30) días de arresto a partir de la notificación de la resolución respectiva", como dice el artículo 811. Sin embargo, las Autoridades de Policía y los Jueces de Menores que conozcan del caso, de manera discrecional pueden determinar si mantienen la sanción por desacato o la suspenden, según la situación que se sean de vínculo sencillo.

plantee en la audiencia. No podemos perder de vista que, el privar de la libertad a una persona no resuelve realmente la petición de alimento, ya que el obligado puede ser conminado de esta manera para que cumpla con el deber alimentario, pero si es el caso de una persona que no tiene trabajo, lejos de resolver el problema, aplicándose con rigor la Ley, lo que se lograría es complicar la situación tanto del alimentante como la del alimentista, ya que estando detenido no puede ni siquiera pensar en conseguir un trabajo eventual por días o por horas, es por ello, que consideramos que en estos casos debe atenderse no sólo el estricto sentido legalista de la Ley, sino también el aspecto social y económico de las partes.

Cabe señalar, que en los Juzgados Seccionales de Menores, se procede conforme lo dispuesto en los artículos 378 y 379 del Código de la Familia, que disponen:

"ARTICULO 378: Están obligados reciprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente:

1. Los cónyuges; y
2. Los ascendientes y descendientes.

Los hermanos sólo deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesitaren por cualquier causa que no sea imputable al alimentista y se extenderá en su caso a los que precisen para su educación" (Lo subrayado es nuestro).

"ARTICULO 379: La reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados, se hará por el siguiente orden:

1. Al cónyuge;
2. A los descendientes de grado más próximo; y de la mora de la primera cuota atrasada,
3. A los ascendientes, también de grado más próximo; y pagarlas todas, esto es, desde el momento en que se interponga la demanda,
4. A los hermanos, al pero, están obligados en último lugar los que sean de vínculo sencillo.

Por resolución, el obligado, atrasada, la causa.

Para ser factibles las obligaciones de los vínculos de parentesco, de los principios de solidaridad familiar o del compromiso social del alimentante.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión intestada o legal de la persona que tenga derecho a los alimentos.

Si la persona llamada en grado anterior a la prestación no estuviera en condiciones de soportar la carga en todo o en parte, dicha obligación será puesta en todo o en parte a cargo de las personas llamadas en grado posterior."

De los artículos transcritos, se desprende que la obligación de prestar alimentos es de ambos cónyuges, según sus posibilidades, pero también se da el caso, en la práctica que el padre por razones válidas no puede ayudar a la manutención del menor, entonces es en estos casos que luego de apreciar las pruebas aportadas, los Jueces de Menores, razonadamente conforme a la Sana Crítica, proceden a citar a los abuelos del menor con quienes celebran audiencia, a fin de conocer la posibilidad de que éstos auxilién al obligado y consigne las cuotas debidas. Incluso, si es menester llamar a los tíos, proceden a hacerlo, y de este modo, agotan todos los recursos en beneficio del menor.

Referente a su tercera interrogante, que guarda relación con el momento en que se decreta el desacato y sobre qué cuotas atrasadas o morosas? "intuitu personae".

El artículo 383 del Código de la Familia y del Menor, establece que la obligación de dar alimentos será exigible desde que la persona que le asista el derecho, los necesitare para subsistir; pero que tales alimentos no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Por ello, el desacato se decreta a través de resolución, que debe ser notificada personalmente al obligado, a partir de la mora de la primera cuota atrasada, o sea que, si el obligado tiene varias atrasadas, tiene el deber de pagarlas todas, esto es, desde el momento en que el Tribunal tuvo conocimiento de la causa.

morales y vitales. Su prestación se basa en factores derivados de los vínculos de parentesco, de los principios de solidaridad familiar o del compromiso moral del alimentante.

Las autoridades competentes para conocer en materia de alimentos, son los Juzgados Municipales, Juzgados Seccionales de Menores y las Autoridades de Policía, quienes de conformidad al Código de la Familia tendrán la facultad para obligar al cumplimiento de tales normas.

En cuanto a la cuarta y última pregunta planteada, debemos indicarle que en los Juzgados Seccionales de Familia se surte el procedimiento de alimentos de la siguiente manera: la obligación alimentaria se basa en la imposibilidad del alimentista de

Al momento en que se interpone la demanda por Pensión Alimenticia, se cita a las partes, luego se celebra una audiencia en la que ambas partes exponen su problemática, el Juez aprecia las pruebas aportadas, y procede a dictar la resolución que ordena el pago de la obligación, evaluando las particularidades del caso. Es a partir de este momento, en que existe una resolución que ordena el pago, que comienza a correr la obligación alimentaria. Se establece una especie de tutela o de protección en su favor, y con esto la obligación de alimentos se surte en el expediente principal, y no en un cuadernillo aparte." (CSJ. PLENO. Sentencia del 13 de marzo de 1990.

En cuanto a la querrela del desacato, tenemos que la misma se tramita en el expediente principal, y no en un cuadernillo aparte." (CSJ. PLENO. Sentencia del 13 de marzo de 1990.

Sobre la importancia que nuestra legislación le concede al derecho de alimentos, tenemos que el Código de la Familia busca y tiene como principios fundamentales, la unidad familiar, igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, la igualdad de los hijos y la protección de los menores de edad. Por tal motivo debemos entender que el Derecho de Alimentos, es un derecho "intuitu personae", intransferible e irrenunciable que por tanto debe ser respetado. que sean necesarios, tal como se encuentra consagrado en el artículo 490 del Código de la Familia.

En este sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en innumerables fallos emitidos ha reconocido y subrayado el derecho de alimentos como una obligación y, bajo esta premisa ha sostenido:

"La prestación de alimentos es un derecho legalmente reconocido, al que tiene acceso el alimentista para sufragar las necesidades de subsistencia. Es un derecho especialísimo fundado en razones morales y vitales. Su prestación se basa en factores derivados de los vínculos de parentesco, de los principios de solidaridad familiar o del compromiso moral del alimentante.

En cuanto a la aplicación de las mencionadas, es conveniente darle una nueva la comunicación especialísima entre las autoridades competentes. Su prestación se basa en factores derivados de los vínculos de parentesco, de los principios de solidaridad familiar o del compromiso moral del alimentante.

La obligación alimentaria, como se observa, se basa en la relación jurídica existente entre quien tiene la necesidad vital del alimento en las inquietudes (alimentista) y aquel que tiene que sufragar esta necesidad (alimentante). Existe en esta relación cierto grado de dependencia o subordinación, puesto que la obligación alimentaria se basa en la imposibilidad del alimentista de hacer frente, por sí mismo, a sus necesidades básicas, en la posibilidad que tiene el alimentista de hacerle frente a su obligación. Es natural que, debido a la necesidad de subsistencia del alimentista que casi siempre son personas incapaces de sufragar sus propias necesidades, se establezca una especie de tutela o de protección en su favor, y con esto la obligación alimentaria adquiere cierto carácter tuitivo, de tutela o de protección." (CSJ. PLENO. Sentencia del 13 de marzo de 1990. Reg. Jud. Marzo de 1990. pgs. 67 y 68).

De lo anterior se colige, que es derecho y obligación de los padres, de la sociedad y del Estado, proteger el nacimiento y la vida de los hijos e igualmente las autoridades y también las instituciones correspondientes deberán proporcionar los cuidados y orientación que sean necesarios, tal como se encuentra consagrado en el artículo 490 del Código de la Familia.

Las normas que regulan todo lo referente al menor están contenidas en el Código de la Familia y del Menor al que hemos venido haciendo referencia, concretamente en los artículos 235 al 828; en lo que respecta a derecho de alimentos los artículos 377 a 388; en cuanto al proceso de alimentos, artículos 805 a 815 del Código in examine.

En cuanto a la aplicación de las normas mencionadas, es conveniente recomendarle a usted, se promueva la comunicación y la coordinación armónica entre las autoridades que conocen de estos procesos de alimentos, a fin de que haya uniformidad de criterio en sus actuaciones jurídicas.

